

San Carlos de Bariloche, 24 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**GASTRICINI, DANIEL MARCELO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" BA-00064-C-2024, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver las siguientes apelaciones interpuestas contra la sentencia del 18/02/2026 (I0042), aclarada el 03/03/2026 (I0044), que condenó a las demandadas conjunta y solidariamente a entregar al actor el automotor adjudicado mediante un sistema de capitalización y ahorro grupal -o un vehículo de similares características, con facultad para el demandante de pedir un cambio de modelo- y a pagar una indemnización por los perjuicios parcialmente admitidos:

a) la apelación interpuesta por el demandante Daniel Marcelo Gastricini (E0048), concedida libremente (I0044), fundada (E0051) y contestada por la administradora del sistema (E0052);

b) la apelación interpuesta por la codemandada Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, administradora del sistema (E0047), concedida libremente (I0043, fundada (E0050) y contestada por el actor (E0053); y

c) la apelación interpuesta por la codemandada Automotores Fiorasi y Corradi SA, concesionaria de venta que participó en la operación (E0046), concedida libremente (I0043), fundada (E0049) y contestada por el actor (E0053).

II. Que los agravios de apelantes son insuficientes para revocar o modificar la sentencia apelada, salvo en lo que respecta al monto de la indemnización por privación de uso y al inicio del cómputo de los intereses por mora.

a) La codemandada Volkswagen cuestiona la aplicabilidad del régimen del consumo alegando que el actor no es consumidor porque adquirió el rodado para el transporte de personal y materiales dentro de su actividad como constructor.

Sin embargo, esa crítica no es atendible.

Es verdad que la adquisición de un bien para su incorporación a un proceso productivo es incompatible, en principio, con la existencia de un "*destinatario final*", característica definitoria del consumidor (STJRN-S1, "González c/ Federación Patronal", 13/10/2022, 076).

Sin embargo, en este caso la condición de consumidor del actor no fue controvertida por las demandadas en la instancia administrativa previa, cuya resolución quedó firme tras la instancia judicial. Las defensas opuestas en aquel ámbito importaron la admisión implícita de un contrato de consumo, por lo que tal calificación ha quedado alcanzada por la autoridad de la cosa juzgada administrativa.

Por otra parte, aun cuando no se configure un supuesto de prejudicialidad legal (arts. 1774 y ss., CCCN), la negativa formulada por la demandada en este proceso ulterior, sustanciado entre las mismas partes y derivado de la misma relación contractual, resulta incompatible con la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe (arts. 9 y 1067, CCCN).

De este modo, si la conducta previa de las accionadas generó una razonable convicción sobre la aplicación del estatuto de defensa del consumidor, cualquier ambigüedad u oscuridad sobrevenida en esta instancia debe ser resuelta en beneficio de la posición del actor, vedando toda hermenéutica restrictiva contra la protección constitucional que le asiste.

Por último, aunque el actor alega que la potestad revisora de este Tribunal sobre el punto se encontraría vedada por no haber sido postulado en el responde de demanda (art. 246 CPCC), la prohibición de introducir "capítulos" no propuestos al juez de primera instancia no alcanza a las calificaciones jurídicas o normas de derecho cubiertas por el principio *iura novit curia*, cuya revisión no vulnera el principio de congruencia ni altera la plataforma fáctica del litigio.

b) Las demandadas refieren que la falta de entrega del vehículo obedeció a la falta de pago por parte del actor de las sumas correspondientes a gastos de patentamiento y diferencia de precio del vehículo de mayor valor que solicitó a cambio de la unidad originalmente contratada.

Esa queja tampoco es atendible. La sentencia ha sido exacta en cuanto a la existencia de un incumplimiento contractual de las demandadas y a una falla en el deber de información.

Desde una perspectiva puramente contractual, existió mora en la entrega del vehículo. Según las propias demandadas, a partir de la emisión del certificado de

adjudicación (fecha: 20/01/2022) empezó a correr el plazo para la entrega del automotor.

El anexo de las condiciones generales de la solicitud de adhesión establecía un plazo de entrega de 135 días corridos para el caso que el suscriptor solicitara un cambio de modelo por un vehículo de mayor valor al del plan, vencimiento que operaba la primera semana de junio del 2022. Incluso en la hipótesis de considerar válida la ampliación a 180 días dispuesta por la concesionaria con la firma del actor, el plazo de entrega vencía, a lo sumo, a mediados de julio de 2022 y recién el 21 de septiembre del mismo año la concesionaria avisó al adjudicatario, por un canal informal (WhatsApp), que la unidad estaba a su disposición.

Aunque la sola demora en la entrega del vehículo configura un incumplimiento, la frustración definitiva de la causa fin del contrato obedeció a la falta de cumplimiento adecuado de las demandadas del deber de informar al actor los montos exactos que debía abonar por gastos de retiro y diferencia de precio como condición previa a la entrega del bien.

Esa deficiencia se observa tanto en las comunicaciones informales como formales que mantenía la concesionaria con el actor.

Si la concesionaria utilizaba WhatsApp de forma fluida para notificar al cliente, incluso de la llegada del vehículo solicitado, la omisión de anotar por el mismo medio los montos adeudados va en contra del principio de buena fe (art. 961 CCCN).

Por su lado, la intimación de pago cursada por medio fehaciente (carta documento + 3442212-7) carece de un monto líquido o fácilmente liquidable que la convierte en una intimación inválida o al menos deficiente para cumplir su finalidad.

Uno de los principales derechos de los consumidores es el de acceder a una información completa, clara, detallada, oportuna y accesible de forma que permita su comprensión (art. 4 LDC, art. 42 CN).

La vulneración al derecho de información operó aquí como el desencadenante de la frustración contractual al haber sido las propias demandadas quienes mediante un obrar reticente y contrario a la buena fe (art. 9 CCCN), omitieron brindar las precisiones necesarias para que el actor pueda cumplir con su obligación de pago y recibir el bien.

c) La sentencia de grado determinó que las demandadas, en su carácter de proveedoras e integrantes de la misma red comercial, deben responder solidariamente por el incumplimiento verificado (art. 40, LDC).

Frente a ello, ambas cuestionan la responsabilidad atribuida. Por un lado, la

concesionaria alega ser una mera intermediaria en la adquisición de vehículos que no fabrica ni importa. Por el otro, la administradora del plan de ahorro sostiene que su función se limita a la gestión de los fondos de los suscriptores y a la emisión del certificado de adjudicación para el retiro del bien.

Sin embargo, pese a la independencia que ambas invocan, la contratación de un plan de ahorro debe ser vista bajo la óptica de contratos conexos a partir de la cual corresponde evaluar la responsabilidad.

Desde esa perspectiva ambas empresas son responsables frente al consumidor por integrar un sistema de contratos vinculados cuya finalidad común es la venta y financiación de automotores (art. 1073/1075 CCCN). Todo el grupo de empresas es el centro del beneficio y por lo tanto del riesgo y de la responsabilidad.

La doctrina describe que en la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en sistema; la causa en estos supuestos vincula a sujetos que son partes de distintos contratos situándose fuera del contrato, pero dentro del sistema o red contractual; es una causa sistemática. Ello significa que hay una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se desequilibra todo el sistema y no un solo contrato. (Lorenzetti, Ricardo Luis Contratos modernos: ¿Conceptos modernos? TR LALEY AR/DOC/15683/2001).

En particular, el sistema de ahorro previo tiende a la colocación de automotores y cada contrato juega un rol para conseguir esa finalidad. La operatoria implica la integración de grupos de adherentes al sistema, cuyos aportes serán administrados por una sociedad creada a tal fin, la cual forma parte de un grupo económico con el fabricante. A su vez la administradora delega en la red de concesionarios del fabricante la intermediación con el consumidor. Los concesionarios harán las veces de vendedores de planes y serán la cara visible del negocio con el consumidor pero el contrato se celebra con la administradora.

La principal obligación de la administradora es entregar al suscriptor adjudicado el bien, en el tiempo y modo estipulado (art. 19 LDC) para lo cual debe realizar las diligencias conducentes a ese fin. Incluso el adjudicatario tiene prioridad para recibir el bien por sobre los compradores particulares (art. 32.4 Res. 8/2015).

La falta de stock o los problemas de logística interna de las empresas son riesgos propios de la actividad empresarial que no pueden ser trasladados al consumidor que

cumplió con el pago de sus cuotas.

A su vez, la responsabilidad de la administradora se extiende a las consecuencias de los actos de la concesionaria y por ende de las promesas realizadas por esta (art. 6 Res. 8/2015 IGJ).

Por su parte el concesionario integra esa red de comercialización e interviene en distintas etapas de ésta. Son quienes toman el primer contacto con el cliente, realizan las tratativas precontractuales incluyendo la publicidad y asesoramiento al consumidor. También los encargados de entregar la unidad adquirida por el suscriptor, cobrar los gastos previos a su retiro y perciben una comisión por su intervención.

Por ello, la legislación establece que las entidades administradoras deberán respetar todas las condiciones ofertadas por los agentes, concesionarios o promotores o cualquier intermediario vinculado con ella (art. 12.2, Res. 8/2015).

Las particularidades de la operatoria comercial ventilada en el caso reflejan la existencia de esa red contractual.

La contratación fue celebrada con Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados (solicitud de adhesión 585315), responsable de la administración del plan. No obstante, la concesionaria Fiorasi y Corradi S.A. asumió un rol activo y determinante en distintas etapas de la relación contractual: primero, en la captación del cliente a través de la oferta de venta, la cotización y el cobro de la solicitud de adhesión (según recibo 0015-033.249); posteriormente, al mantener una comunicación fluida con el demandante durante la vigencia del contrato y tramitar el cambio de modelo requerido por este.

En tales condiciones, la segmentación formal de funciones pretendida por las codemandadas se desvanece frente a la realidad económica y jurídica del negocio. Ambas empresas actuaron de manera coordinada y convergente en un sistema de red comercial que habilita al consumidor a reclamar a todas ellas la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento.

d) La sentencia ha condenado a su vez al pago de una indemnización por daño punitivo, moral y privación de uso de cuya procedencia y monto se han agraviado las partes. Tales quejas son parcialmente atendibles.

1. Respecto del daño punitivo las demandadas argumentan su improcedencia como consecuencia directa de la inaplicabilidad de la Ley 24.240 que postulan y subsidiariamente, porque no concurren en el caso los presupuestos objetivos y subjetivos que exige dicha figura. A todo evento cuestionan el monto de condena por

elevado.

El actor, por el contrario, entiende que suma otorgada es irrisoria si se tiene en cuenta el beneficio económico que obtuvo la empresa al disponer anticipadamente de la totalidad del precio del vehículo sin proceder a su entrega y solicita un monto igual al beneficio que se obtendría de haber impuesto esas sumas a plazo fijo tradicional (\$ 27.865.810).

Según la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, la imposición de esa multa no es imperativa para el órgano jurisdiccional, ni alcanza con el mero incumplimiento de los proveedores ya que es preciso la concurrencia de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia (STJRN-S1, "Asociación de Defensa de los Consumidores de Genera Roca -ADECU-", 01/11/2016, 082/16). En ese mismo sentido se ha expedido esta Cámara reiteradas veces ("Díaz c/ Banco Patagonia", 24/04/2018, SI 173/18; "Flores c/ Volkswagen", 26/10/2017, SD 067/17; y "Bruno c/ HSBC", 26/10/2017, SD 068/17; etcétera).

En este caso el juez ha evaluado correctamente la procedencia del rubro ya que las demandadas incurrieron en una conducta reñida con cualquier estándar de buena fe comercial.

La frustración del contrato fue ocasionada, en definitiva, por no haberse facilitado activamente el monto a abonar para el retiro del automotor, imputándole culpa al actor, para luego vender la unidad a otro cliente.

El actor cumplió con el pago de la totalidad del plan y fue privado del bien por no pagar un monto que la misma empresa no le informo pese a mantener una comunicación activa, actuando con displicencia de los derechos del consumidor.

Finalmente, la graduación de la multa efectuada por el sentencia (\$ 7.000.000) resulta acorde a las circunstancias del caso, teniendo en cuenta que su finalidad consiste en disuadir futuras conductas desaprensivas de los proveedores.

En cambio, la suma que solicita el actor resulta elevada y contraria a los lineamientos fijados por la doctrina del Superior Tribunal de justicia que exige que la cuantía de la condena guarde proporcionalidad con el daño compensatorio (STJRN, S1, "Bartorelli c. Banco Patagonia S.A.", 17/10/2023, SD 133).

2. Las partes cuestionan asimismo la indemnización otorgada en concepto de daño moral (\$7.000.000). El actor cuestiona la reducción sin fundamentación del monto solicitado en la demanda, la ausencia de pautas de actualización y su desproporción con

el daño material. Las demandadas, niegan la procedencia del rubro por no estar acreditado, alegando su carácter excepcional en el ámbito contractual.

Empero, tales agravios resultan inadmisibles.

Este Tribunal sostiene un criterio restrictivo para la procedencia del daño moral en la esfera contractual. Pero tal directriz no opera de forma absoluta y cede cuando el incumplimiento excede de una mera contingencia comercial y, en particular, en el caso del consumidor dada su presumible vulnerabilidad y la particular protección constitucional con que cuenta. En sentido análogo ya se ha expedido esta Cámara en sus precedentes (por ejemplo, "Koolen c/ Nippon Car", 08/04/2024, 018/24).

En el caso, el menoscabo espiritual si bien es insusceptible de prueba directa surge acreditado mediante prueba indirecta y de la naturaleza misma de los hechos.

Según el peritaje psicológico, el actor sufrió una alteración disvaliosa en su bienestar psicofísico con nexo de causalidad adecuado en el obrar de las demandadas y en sentido similar se pronunciaron los testigos.

Además, las circunstancias de la causa resultaron objetivamente aptas para lesionar la dignidad y la tranquilidad espiritual del actor, quien se desprendió de su vehículo usado confiando en los plazos contractuales, por lo que la demora y la posterior frustración de la operación lo colocaron en una situación de vulnerabilidad operativa y laboral con entidad suficiente para provocar el padecimiento invocado.

El actor aspira al aumento del monto tomando como referencia un porcentaje del valor de la operación comercial truncada, pero el daño extrapatrimonial no guarda una relación de accesoriedad ni complementariedad con el daño patrimonial en lo que hace a su cuantía.

En palabras de la Corte Suprema de justicia de la Nación lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros).

En cuanto al monto, la reparación del daño moral no constituye un resarcimiento en sentido técnico, sino una compensación orientada a procurar satisfacciones sustitutivas y equivalentes que mitiguen el padecimiento espiritual (art. 1741 CCCN). Ante la inexistencia de fórmulas matemáticas para calcularlo, debe valorarse del modo más objetivo posible y con criterios de uniformidad, resultando la suma establecida en la primera instancia equitativa y razonable para cumplir dicha función (art. 165 del

CPCC, Ley 4142; y art. 147 del CPCC, Leyes 5777 y 5780).

Finalmente, la fijación de la suma indemnizatoria a valores actualizados no implica -como propone el actor- que el juzgador haya procedido a una valoración mecánica del monto histórico peticionado en la demanda. El daño moral califica legalmente como una deuda de valor que exige una cuantificación que el juez realiza conforme su sana crítica a valores actuales al tiempo de dictar la sentencia y en ese aspecto el monto no se aprecia arbitrario.

3. El Juez admitió también el reclamo por privación de uso y cuantificó el monto en base a un plazo de 30 días y a razón de \$ 50.000 diarios.

La parte demandada cuestiona la admisión del rubro en base a meras presunciones, como también su quantum por elevado. El actor objeta la limitación temporal del resarcimiento, no así su cuantía, por entender que, ante la falta de entrega del bien, el período indemnizable debe extenderse a la totalidad del plazo de la mora.

Solo los agravios del actor resultan parcialmente atendibles.

A diferencia de lo expuesto por la administradora, la admisión de éste rubro no requiere pruebas concretas, pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado, y su admisión en base a presunciones no resulta por ende objetable.

Esta Cámara tiene dicho que la mera imposibilidad de disponer del vehículo para los fines habituales es un perjuicio indemnizable que no requiere de mayor prueba ("Schulz Aichele c/ Daguerre", 23/10/2024, 070/24; "Frances c/ Fuentes", 26/06/2024, 038/24; Torres c/ Manrique", 18/08/2017, 042/17; etcétera).

Por el contrario, el lapso temporal fijado por el Juez para calcular la indemnización aparece como exiguo de acuerdo a las circunstancias del caso.

La indisponibilidad de un vehículo halla su fuente en el tiempo razonable y lógicamente necesario para que el damnificado pueda adquirir o arbitrar los medios para contar con otra unidad en su reemplazo, con independencia de la situación particular de la víctima.

Conforme a las máximas de la experiencia, la sustitución de un automotor no es un acto inmediato, sino que demanda un lapso inevitable para reunir los fondos, comparar precios, realizar tratativas, formalizar los trámites de rigor más el lapso que insume la entrega.

Por lo tanto, ante el incumplimiento en la entrega del rodado adjudicado por el sistema de ahorro previo, la indemnización por privación de uso debe cubrir aquel período prudencial e indispensable que, aun teóricamente, le hubiere insumido al actor

reponer el bien del cual fue injustamente privado a cuyo efecto el cual puede ser estimado en 6 meses (art. 147 C.P.C.C.) y en base al monto por demás razonable establecido en la instancia anterior.

e) La crítica expuesta por el actor relativa al punto de partida del cómputo de los intereses moratorios es atendible.

El fallo ha fijado como fecha de mora la de la notificación de la demanda.

Sin embargo, la entrega de la unidad adjudicada constituye una obligación sujeta a un plazo determinado, por lo que la mora opera de pleno derecho por su solo vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna (art. 886, CCCN).

Al respecto, surge de la documentación aportada por el actor que el plazo original de 135 días estipulado en el contrato para la entrega del automotor (de mayor valor al del plan de ahorro), conforme lo expresado por las demandadas, corre desde la emisión del certificado de adjudicación (fecha 20/01/2022).

La ampliación a 180 dispuesta por la administradora no debe ser considerada a tal efecto ya que se juzga abusiva la cláusula que permita a la entidad administradora, sin alegar razones objetivas suficientes, negar el cambio de modelo o extender el plazo de su entrega (punto 1.3.1.d Resol 8/2015 IGJ).

Por lo tanto, el vencimiento del plazo y la consecuente constitución en mora se configuró automáticamente el 06/06/2022, fecha a partir del cual deben devengarse los intereses moratorios, los que correrán a la tasa del 8 % anual hasta la sentencia de primera instancia (18/02/2026) y a partir de allí y hasta el efectivo pago a la tasa nominal anual del Banco Patagonia para préstamos personales "Patagonia Simple" (STJRN-S3, "Machín", 24/06/2024, 104/24).

III. Que las costas de segunda instancia deben imponerse solidariamente a las dos demandadas porque tampoco existe al respecto motivo alguno para soslayar la regla general del resultado (artículo 68 del CPCC, Ley 4142; actual artículo 62, según las Leyes 5777 y 5780).

IV. Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Marcos Luis Botbol y Juan Manuel Ruggli por un lado (abogados del actor Daniel Marcelo Gastricini), de la Dra. Alexia Gschwind por otro (abogada de Automotores Fiorasi y Corradi SA), y del Dr. Matías Javier Marzitelli por otro (abogado de Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados), deben regularse respectivamente en el 30 %, el 25 % y el 25% de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado

obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

V. Que lo dicho es suficiente para resolver los recursos concedidos, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13; etcétera).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la sentencia del 18/02/2026 (I0042) en virtud de la apelación interpuesta por el actor (E0048) al solo efecto de: **A)** elevar la indemnización por privación de uso del automotor a un lapso de seis meses, a razón del monto diario determinado en primera instancia; **B)** establecer que los intereses moratorios deberán calcularse entre el 06/06/2022 y el 18/02/2026 a la tasa del 8 % anual, y entre el 19/02/2026 y el efectivo pago a la tasa de la doctrina legal (STJRN-S3, "Machín", 14/06/2024, 104/24; Acordada 023/25). **Segundo:** Imponer solidariamente las costas de segunda instancia a las demandadas Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Automotores Fiorasi y Corradi SA. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Marcos Luis Botbol y Juan Manuel Ruggli (abogados del actor Daniel Marcelo Gastricini) en el 30 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Alexia Gschwind (abogada de la codemandada Automotores Fiorasi y Corradi S.A.) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia. **Quinto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Matías Javier Marzitelli (abogado de la codemandada Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia. **Sexto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Séptimo:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA y la Dra. PAJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Riat.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia del 18/02/2026 (I0042) en virtud de la apelación interpuesta por el actor (E0048) al solo efecto de: **A)** elevar la indemnización por privación de uso del automotor a un lapso de seis meses, a razón del monto diario determinado en primera instancia; **B)** establecer que los intereses moratorios deberán calcularse entre el 06/06/2022 y el 18/02/2026 a la tasa del 8 % anual, y entre el 19/02/2026 y el efectivo pago a la tasa de la doctrina legal (STJRN-S3, "Machín", 14/06/2024, 104/24; Acordada 023/25).

Segundo: Imponer solidariamente las costas de segunda instancia a las demandadas Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Automotores Fiorasi y Corradi SA.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Marcos Luis Botbol y Juan Manuel Ruggli (abogados del actor Daniel Marcelo Gastricini) en el 30 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Alexia Gschwind (abogada de la codemandada Automotores Fiorasi y Corradi S.A.) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia.

Quinto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Matías Javier Marzitelli (abogado de la codemandada Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia.

Sexto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Séptimo: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara